



RADICADO:2022- 275

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE. PABLO SALGADO SIMARRA

DEMANDADAS. TRIP´LE AAA Y ASEO TECNICO DE BARRANQUILLA SA

Señora Juez, le informo que las demandadas se notificaron de la siguiente manera:

a.- TRIPLE AAA, recibió la comunicación el 27 de julio de 2022 y en su oportunidad el 12 de agosto del mismo año dio respuesta a la demandada. Las excepciones presentadas fueron previas <la de no comprender la demanda todos los litis consorte necesarios> y de fondo. Por separado solicita llamar en garantía a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA (Fl.1-51 item 9).

b.- ASEO TECNICO DE BARANQUILLA SA, recibió notificación el 29 de septiembre de 2022 y contestó el 18 de octubre del mismo año. Las excepciones presentadas fueron de fondo.

Se encuentra pendiente por fijar fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPL. Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO.
Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CI RCUI TO DE BARRANQUILLA

Visto e1 informe me secretarial que antecede, se dicta el siguiente

AUTO:

Evidenciado que las contestaciones presentadas por las entidades demandadas SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO SA TRIPLE AA y ASEO TÉCNCO SA ESP cumplen con las condiciones del art 31 del CPL y SS, serán admitidas.

Respecto al llamamiento en garantía que solicita la demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO TRIPLE AAA, frente a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, conviene decir que de acuerdo a lo que se deriva del art. 64 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa del art 145 del CPL, es dable señalar que la misma procede cuando existe una relación contractual o de garantía entre dos entidades o personas, en la que una pueda exigir de la otra el resarcimiento o indemnización de perjuicios que pueda sufrir o el reembolso del pago a que esté obligado a efectuar.-

En sentencia del Consejo de Estado de fecha 14 de septiembre de 2002 y ponencia del consejero WALTER EDUARDO HERNANDEZ HENRIQUEZ se expuso:



"En repetidas ocasiones, esta Corporación ha dicho que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquella, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso [1. En el mismo sentido, se ha reiterado también que, tal como se desprende del texto legal, "la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma Litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos".

Ahora bien, la solicitud que hace la demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO TRIPLE AAA, está sujeta a que la demandada ASEO TECNICO SA celebró un contrato de seguro con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, que amparó con la póliza NB-100097879 del 11 de septiembre del 2019 hasta el 30 de abril del presente año, la cual cubre el pago de prestaciones sociales, indemnizaciones laborales que deriven del incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el contratista, relacionados con el personal utilizado para la ejecución del contrato cuyo asegurado y beneficiario es la demanda SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLO TRIPLE AAA.

Para ello se aportó copia de la Póliza de Seguro Nro. NB 100097879 con vigencia del 11 de septiembre del 2019 hasta el 30 de abril del presente año, aportadas a folios 46 a 51 del llamamiento en garantía presentado donde aparece como afiliado ASEO TECNICO SA ESP y asegurado o beneficiario SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLO TRIPLE AAA,

Como quiera que la parte demandante solicita en sus pretensiones de la demanda el pago de la diferencia salarial existente entre el salario pagado al demandante por la empresa demandada ASEO TECNICO SA ESP, y el salario cancelado por la demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO TRIPLE AAA, a sus trabajadores, al igual que la reliquidación del salario básico, reliquidación y pago de cesantías generadas durante la relación laboral, beneficios extralegales y convencionales, indemnización moratoria por la terminación sin justa causa, y al pago de la indemnización según lo establecido en el art 65 del CST, se estima procedente la solicitud instada.

La notificación a la llamada en garantía se realizará de acuerdo a lo previsto en la ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el decreto presidencial 806 de 2020, en la siguiente dirección y correo electrónico:

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. en la ciudad de Bogotá en la calle 33 No. 6B-24 y al correo electrónico: mundial @segurosmundial.com.co.

Se ordenará igualmente correr el traslado respectivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del
Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de
Barranquilla

SIGCMA

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

Primero: Téngase por contestada las demandas por parte de las demandadas.

Segundo: Téngase como apoderado principal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLO TRIPLE AAA al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, y sustituto a LUIS TAPIAS HERRERA. Como apoderado de ASEO TECNICO S.A. al abogado CARLOS AGUILAR GRANADOS, para los efectos y fines expresados en los poderes conferidos.

Tercero: NOTIFÍQUESE a la llamada en Garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA al correo electrónico indicado y córrasele traslado de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

Cuarto: Cumplido, lo anterior vuelva al expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

Icgg.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 17-01-2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°006
El Secretario

Dairo Marchena Berdugo